

RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, habiéndose publicado del 15 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023 en el citado portal. Dentro de este período, se reciben las siguientes aportaciones al proyecto por parte de la organización sindical CCOO, Dña. Paloma Vega López. ASPACEN, Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI) y la Federación Española de Enfermedades Raras, que han sido valoradas por el centro directivo tal y como se recoge en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:

Primera. Comisiones Obreras realiza las siguientes alegaciones:

- “Consideraciones generales:

La etapa de educación infantil es una etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

Esta identidad propia de la etapa y las características de los niños y niñas de esta edad entra en contradicción con decisiones tomadas por la Comunidad de Madrid, eliminando primero el segundo ciclo de la etapa de las escuelas infantiles y, a partir de este curso, incorporando niños y niñas de primer ciclo a colegios de educación infantil y primaria. Esta decisión no es adecuada al momento madurativo y las necesidades de estos niños y niñas que precisan de otros espacios, organización y tiempos diferentes a los que existen en los colegios de infantil y primaria.

- Artículo 4.3

Añadir: En virtud de lo anterior, considerados los años cumplidos en el año natural en el que se inicia la escolarización de cada curso, establece la siguiente correspondencia:

- Artículo 4.5

Eliminar: El periodo de adaptación tendrá carácter voluntario para la familia, por lo que el alumnado podrá incorporarse desde el primer día lectivo del curso escolar en horario completo.

- *Artículo 8.*

Añadir: Dicha evaluación tendrá lugar a lo largo del curso y se incorporará a la memoria. Atenderá los siguientes aspectos.

- *Artículo 10.*

Añadir: Los docentes y las docentes facilitarán la participación y el aprendizaje del alumnado y prestarán una atención individualizada que responda a las necesidades educativas de cada alumno o alumna y desarrolle al máximo todas sus capacidades. Para ello, las administraciones deberán prestar los recursos necesarios para poder atender adecuadamente esas diferencias y los diferentes ritmos madurativos, promoviendo la reducción decidida de las ratios, la dotación y agilidad de los equipos de atención temprana y suficiente personal de apoyo, profesorado especialista en pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y otros profesionales educativos.

- *Artículo 11.4*

Sustituir “se dispondrán de medidas de acceso al contexto escolar con los recursos disponibles de tal manera (...) y participación.

Por: Se dispondrán de manera ágil los recursos necesarios para adoptar las medidas de acceso al contexto escolar de tal manera (...) y participación.

- *Artículo 12.*

Añadir: Se dispondrán de los recursos que necesite este alumnado para evitar que la falta de apoyos de personal docente o no docente, adaptación de los centros o recursos materiales condicionen las decisiones sobre la escolarización del alumnado, el centro o la modalidad, evitando que el interés del alumno o alumna y sus posibilidades de desarrollo se vea limitado por esta falta de recursos.

- *Artículo 17.6 ¿Los centros podrán decidir la celebración de sesiones de evaluación?*
- *Artículo 22*

Eliminar los apartados a y e.

La ampliación del horario lectivo supone una diferenciación de los centros que nada tiene que ver con su autonomía pedagógica, los métodos didácticos o pedagógicos. La decisión de incrementar el horario lectivo se reduce a la capacidad de los titulares de los centros privados de ampliar el horario de atención, reforzando la idea de la educación con un mero servicio o mercancía, sometida a la competencia entre los centros, y no como un derecho del alumnado. Tras esta ampliación subyace además una concepción de la etapa

como una apoyo a la conciliación que se antepone al interés de los niños y niñas y al carácter educativo de la etapa.

El apartado e adelanta el proyecto bilingüe permitiendo a los centros optar por impartir áreas o bloque de contenido en lengua extranjera, en contra de las características de la etapa y generando desigualdad y segregación, afectando además negativamente a la movilidad del alumnado.

- *Artículo 23. Eliminar el conjunto de los apartados.*

Aunque el artículo encabeza con un “enseñanzas en lengua extranjera” la práctica totalidad se refiere a la impartición de parte del currículo en una lengua extranjera, es decir, el programa bilingüe de la comunidad de Madrid extendido al segundo ciclo de la etapa de infantil. Este modelo de bilingüismo es inadecuado para el alumnado de esta etapa y genera segregación escolar, discriminación, dificultades para la movilidad, limitaciones en la elección de centro con el cambio de etapa. Frente a este modelo de bilingüismo la opción es reforzar el aprendizaje de lengua extranjera (y de otras materias) con los recursos suficientes.

- *Lenguaje inclusivo:*

El texto del proyecto del decreto utiliza únicamente el género masculino para referirse a las alumnas y alumnos, madres y padres, tutores y tutoras o directores y directoras. Este lenguaje debe corregirse para nombrar de forma clara, explícita y expresa a las mujeres y a las niñas.

- *Incluir en el articulado que corresponda:*

Tal como establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 92 y el Real Decreto 1594/2011, la atención educativa directa al alumnado del primer ciclo de Educación Infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. Así mismo, el segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesorado con el título de Maestro y la especialidad en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran, sin que esto pueda suponer la sustitución del profesorado con atribución docente por estos especialistas.”

Contestación a las alegaciones:

Alegación 1. Las observaciones relacionadas con los artículos 4.3, 4.5 y 8 no son atendidas por considerar que la redacción actual es apropiada, que el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

Alegación 2. Las alegaciones referidas a los artículos 10, 11.4 y 12 relacionadas con la provisión de apoyos y recursos, no se considera necesario incluirlas, pues

el artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado, ampara estas cuestiones.

Alegación 3. En la que se formula una pregunta con relación a la celebración de sesiones de evaluación por parte de los centros, se remite al artículo 17.6 del proyecto normativo.

Alegación 4. En la que se propone eliminar los apartados a) y e) del artículo 22, con relación a la autonomía de los centros en la ampliación del horario lectivo o la impartición de áreas o bloques en lengua extranjera en el segundo ciclo de la etapa, no se considera pues el artículo 120.4 de la LOE, ampara estas cuestiones y establece que «los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la

Segunda: Dña. Paloma Vega López realiza la siguiente contestación:

La ciudadana Dña. Paloma Vega López hace hincapié en el voto particular presentado por las consejeras firmantes representantes de CCOO en la reunión de 2 de diciembre de 2022 en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y adjunta copia.

Contestación a la alegación:

Las razones expuestas en el voto particular conjunto presentado por las consejeras representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales frente al dictamen referido han tenido respuesta en el apartado C «Otros trámites y consultas practicadas» de la presente memoria normativa, por lo que se remite al mismo para conocimiento.

Tercera: ASPACE realiza las siguientes alegaciones:

“Propuesta: Modificación del punto 1.d):

Artículo 6. Propuesta pedagógica.

1. La propuesta pedagógica, que forma parte del proyecto educativo, es el documento institucional en el que los centros concretaran el currículo establecido en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, y que recoge el carácter educativo de los dos ciclos de esta etapa. En desarrollo del citado decreto, constará al menos, de los siguientes elementos:

(...)

d) Planificación educativa y adaptación de los espacios de forma que se garantice que los mismos sean inclusivos, accesibles y adecuados a las

necesidades fisiológicas, sensoriales, afectivas, de socialización, descubrimiento y autonomía del alumnado.

Justificación de la propuesta:

Muchos alumnos con discapacidad, y en especial con pluridiscapacidad, pueden tener limitaciones o necesidades específicas a nivel sensorial, físico, cognitivo, fisiológico o social, por eso es fundamental que se haga una planificación educativa y accesible de los espacios, de forma que estos sean accesibles para todos los alumnos e inclusivos a nivel educativo y social. Como por ejemplo, adaptación de baños, sillas de comedor y de aula, patios de juegos y zonas de recreo, etc.

Modificación del artículo 10.

Artículo 10. Atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.

- 1. Los docentes facilitarán la participación y el aprendizaje del alumnado y prestarán una atención individualizada que responda a las necesidades educativas y sociosanitarias de cada alumno y desarrolle al máximo todas sus capacidades.*
- 2. Los centros arbitrarán medidas educativas de carácter metodológico, organizativo y curricular que minimicen las posibles barreras para el aprendizaje y la participación y garanticen la adecuada atención a todo el alumnado.*
- 3. Las medidas educativas de atención a las diferencias individuales podrán ser ordinarias o específicas. Contribuirán a la consecución de los objetivos generales de la etapa y a la adquisición de las competencias clave, garantizando la accesibilidad universal en todas sus vertientes.*
- 4. Los centros informarán a los padres o tutores del alumnado sobre las medidas educativas más adecuadas, ordinarias o específicas, para atender de manera adecuada a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados.*

Justificación de la propuesta:

Las necesidades sociosanitarias deben de estar contempladas en la atención a prestar al alumnado.

Propuesta: Modificación del punto 2. del artículo 12.

Artículo 12. Medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

- 1. El alumnado con necesidades educativas especiales, conforme al artículo 73.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá requerir determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje, acordes a su desarrollo evolutivo. Las necesidades educativas especiales del alumnado se determinarán tras la realización de una evaluación psicopedagógica y su constatación en el correspondiente informe.*

2. Sin perjuicio de la aplicación de medidas ordinarias, entre las medidas específicas que podrán plantearse para atender a este alumnado se encuentran las siguientes:

a) Adaptaciones curriculares significativas que modifiquen los contenidos y criterios de evaluación del segundo ciclo, de acuerdo con el nivel competencial del alumno. A tales efectos, se elaborará una adaptación de las unidades de programación didáctica de las áreas del segundo ciclo en las que se incluirán contenidos y criterios de evaluación del primer ciclo.

b) Adaptaciones curriculares no significativas que, sin modificar los contenidos y criterios de evaluación de cada ciclo y de acuerdo con el nivel competencial del alumno, permitan movilizar los contenidos concretados en unidades de programación didáctica de cursos anteriores de ese mismo ciclo.

c) Apoyo específico a las áreas en las que se haya propuesto una adaptación curricular significativa en el segundo ciclo si se considerase necesario, así como a las dificultades asociadas a la condición personal del alumno, por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y/o Audición y Lenguaje, según conste en el dictamen de escolarización.

d) Aplicación de medidas específicas de acceso al contexto escolar, incluidas las relacionadas con los procesos de evaluación que podrán suponer la provisión de recursos no generalizables o la puesta en práctica de metodologías específicas de accesibilidad cognitiva, sensorial y social.

e) Permanencia de un año más en la etapa, entendida como el período de escolarización que transcurre en un curso académico anterior al que le correspondería por edad cronológica. En el primer ciclo de la etapa, se atenderá a lo establecido en la Orden 1190/2021, de 29 de abril, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se regula la medida de permanencia de un año más en el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid. En el segundo ciclo, la permanencia del alumnado se registrará por lo dispuesto en el artículo 13 de la presente orden.

f) Otras medidas adecuadas y necesarias, como la escolarización en un centro de educación especial, en caso de alumnos que, por tener lesiones cerebrales con importante impacto en su desarrollo neurológico y que generan discapacidad, necesiten, además de las medidas específicas previstas en el presente artículo, de:

- Un modelo de trabajo educativo-terapéutico ya que es imprescindible para estos niños la habilitación funcional (la intervención rehabilitadora se pone al servicio del aprendizaje y desarrollo del niño que sin esa intervención rehabilitadora especializada quedan comprometidos por las consecuencias de la lesión cerebral).

- Ratios diferentes,

- Controles ambientales,

- *Determinados recursos técnicos y tecnológicos,*
- *Otros perfiles profesionales de los que no dispone la modalidad de educación ordinaria (como logopeda),*
- *Además de una formación especializada que no es tan necesaria para los docentes que ejercen en modalidad ordinaria.*

Justificación de la propuesta:

Teniendo en cuenta las necesidades específicas de alumnos con pluridiscapacidad a varios niveles, hay situaciones en las que la respuesta educativa adecuada y necesaria es la escolarización en un centro de educación especial, por ser la única modalidad que reúne los recursos necesarios especializados para garantizar el acceso a la educación del alumnado con tales necesidades, que, de otra forma, vería vulnerado su derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, tal y como se establece en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Propuesta: Modificación del artículo 17.

Artículo 17. Características y procedimiento de evaluación.

- 1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en la etapa de Educación Infantil será global, continua y formativa, y consistirá en la valoración del grado de desarrollo de las competencias específicas mediante los criterios de evaluación.*
- 2. La observación directa y sistemática de las diferentes situaciones de aprendizaje o actividades planteadas al alumnado constituirá la técnica principal del proceso de evaluación continua.*
- 3. Se tomarán como referentes de evaluación los criterios de evaluación recogidos en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, para cada ciclo en cada una de las áreas, al objeto de asegurar una evaluación objetiva.*
- 4. Al término de la etapa, una valoración positiva de todas las áreas que la conforman implicará una contribución favorable de la Educación Infantil a la consecución de las competencias clave para el aprendizaje permanente y, en definitiva, el desarrollo adecuado de las capacidades del alumnado enunciadas en los objetivos de la etapa.*
- 5. El proceso de evaluación continua permitirá analizar los progresos y dificultades del alumnado, y ajustar la intervención educativa.*
- 6. Los centros podrán decidir la celebración de sesiones de evaluación continua a lo largo del curso, así como una sesión de evaluación final; en ambos casos, el tutor del grupo comunicará a las familias o tutores legales las conclusiones y resultados individuales mediante los informes de evaluación acordados y dispuestos en la propuesta pedagógica.*
- 7. “En caso de alumnos con grandes necesidades de apoyo y que utilicen apoyos a la comunicación, como sistemas alternativos o aumentativos de comunicación*

(SAAC), se realizarán los ajustes razonables necesarios en el proceso de evaluación, tales como los ajustes necesarios a la comunicación e información.”

Justificación de la propuesta:

Muchos alumnos con pluridiscapacidad tienen grandes necesidades de apoyo a nivel de comunicación. La disartria y otras afectaciones provocan que la persona necesite que se le permita el tiempo de repuesta necesario, o que necesite ajustes/apoyos técnicos o tecnológicos a nivel de comprensión y de comunicación, para que se pueda expresar y ser correctamente valorado.

Propuesta: Adición de una Disposición Final.

“El profesorado y demás profesionales de los centros educativos, deberán tener formación en discapacidad, en sus diversos perfiles.”

Justificación de la propuesta:

Es fundamental que el profesorado y demás profesionales tengan formación en discapacidad, para que conozca las características y las necesidades específicas de cada perfil de discapacidad, y pueda solicitar y aplicar los recursos necesarios al alumnado, garantizándose así el derecho a una educación inclusiva y de calidad en su plenitud.”

Contestación a las alegaciones:

Aportación 1º. En la que se propone modificar el artículo 6.1 d) con relación a la adaptación de los espacios, no es atendida por considerar que la redacción actual es apropiada, que el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

Aportación 2ª. En la que se propone incluir en el artículo 10.1, la reseña a las necesidades sociosanitarias del alumnado, se concluye que la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma que refiere únicamente la atención al alumnado por necesidades educativas, por lo que no se atiende la propuesta. Con respecto a la observación referida al artículo 10.3 donde se sugiere añadir «garantizando la accesibilidad universal en todas sus vertientes» se entiende que dicha propuesta ya está recogida en el apartado 2 del citado artículo.

Aportación 3ª. En la que se propone la modificación del punto 2 del artículo 12, añadiendo un nuevo apartado f) relacionado con medidas específicas para alumnado con lesiones cerebrales,

se considera que no es necesario incluirlo, pues el artículo 72.1 de la LOE, regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado, ampara estas cuestiones.

Aportación 4ª. En la que se sugiere incluir un nuevo apartado en el artículo 17, relacionado con la evaluación de los alumnos que utilicen apoyos a la

comunicación, se considera que dicha propuesta se encuentra incluida en el apartado 5 del mismo artículo pues recoge que «el proceso de evaluación continua permitirá analizar los progresos y dificultades del alumnado, y ajustar la intervención educativa».

Aportación 5ª. En la que se sugiere incluir una nueva disposición final relacionada con la formación de los profesionales de los centros educativos, se considera que dicha propuesta no es objeto de la presente norma y por tanto se concluye no realizar dicha modificación.

Cuarta: El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI), realiza las siguientes alegaciones:

“1- Modificación del Artículo 3

“Artículo 3. Disposiciones generales.

1. (...)

2. El currículo de la etapa se organiza en áreas de aprendizaje orientadas al desarrollo de competencias específicas del alumnado. Los contenidos y criterios de evaluación de las áreas determinados para cada uno de los ciclos contenidos en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, serán los referentes para la programación y planificación de la enseñanza.

3. En esta etapa se pondrá especial énfasis en los principios de equidad e inclusión educativa, y se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se precisen para la atención a las diferencias individuales del alumnado.

4. La acción educativa procurará la integración de las distintas experiencias del alumnado desde una perspectiva global, se adaptará a los diferentes ritmos y momentos evolutivos de los alumnos y asentará las bases que faciliten su máximo desarrollo. Atenderá a la compensación de los efectos de las desigualdades, así como a la detección precoz y atención temprana de las necesidades educativas específicas que pueda presentar el alumnado. En coordinación con las consejerías competentes, se detectarán y atenderán las necesidades sociosanitarias que pueda presentar el alumnado en el contexto escolar.”

Propuesta:

Añadir al número 4:

“4. La acción educativa procurará la integración de las distintas experiencias del alumnado desde una perspectiva global, se adaptará a los diferentes ritmos y momentos evolutivos de los alumnos y asentará las bases que faciliten su máximo desarrollo. Atenderá a la compensación de los efectos de las desigualdades, así como a la detección precoz y atención temprana de las necesidades educativas específicas que pueda presentar el alumnado. En coordinación con las consejerías competentes, se detectarán y atenderán las

necesidades sociosanitarias que pueda presentar el alumnado en el contexto escolar.

2- Modificación del Artículo 4.

Artículo 4

1. (...).

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Con carácter general, el periodo de adaptación abarcará como máximo la primera semana de incorporación al centro. En el caso del alumnado identificado con necesidades educativas especiales y necesidades sociosanitarias, se podrá flexibilizar la duración del citado periodo.

3- Modificación del Artículo 9.

Propuesta: Añadir párrafo.

Artículo 9. Coordinación con la etapa de Educación Primaria.

Al objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre la etapa de Educación Infantil y la de Educación Primaria, así como de favorecer la continuidad en su desarrollo y su proceso formativo, los centros educativos facilitarán reuniones de coordinación pedagógica entre el profesorado de ambas etapas.

Se pondrá un mayor énfasis en la coordinación entre las distintas etapas educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

4- Modificación del artículo 10.

Propuesta: Modificación en los términos siguientes:

“Artículo 10. Atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.

1. Las diferencias individuales del alumnado pueden conllevar necesidades educativas y necesidades sociosanitarias precisando una atención específica para cada una de ellas.

2. Los docentes facilitarán la participación y el aprendizaje del alumnado y prestarán una atención individualizada que responda a las necesidades educativas y necesidades sociosanitarias de cada alumno durante la jornada escolar una atención individualizada que responda a las necesidades educativas y necesidades sociosanitarias de cada alumno y desarrolle al máximo todas sus capacidades.

3. Los centros arbitrarán tanto medidas educativas de carácter metodológico, organizativo y curricular como otro tipo de medidas que den respuesta a las necesidades sociosanitarias del alumnado que minimicen las posibles barreras para el aprendizaje y la participación y garanticen la adecuada atención a todo el alumnado.”

4. Las medidas educativas y sociosanitarias de atención a las diferencias individuales podrán ser ordinarias o específicas. Contribuirán a la consecución de los objetivos generales de la etapa y a la adquisición de las competencias clave.

5. Los centros informarán a los padres o tutores del alumnado sobre las medidas educativas y medidas sociosanitarias más adecuadas, ordinarias o específicas, para atender de manera adecuada a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados.

5- Modificación del artículo 11.

Propuesta de modificación:

“Artículo 11. Medidas ordinarias.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. A su vez, se dispondrán medidas de acceso al contexto escolar con los recursos necesarios para dar cobertura a las necesidades del alumnado, de tal manera que los entornos, materiales y procesos incluidos los de evaluación sean comprensibles, utilizables y practicables y garanticen el acceso a la información, comunicación y participación. No se podrá justificar un cambio de modalidad de escolarización por la disponibilidad de recursos.

5. (...)

6- Modificación del artículo 12.

Propuesta de modificación:

Artículo 12. Medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales, conforme al artículo 73.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá requerir determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje, acordes a su desarrollo evolutivo. Las necesidades educativas especiales del alumnado se determinarán tras la realización de una evaluación psicopedagógica y su constatación en el correspondiente informe.

1.1. Se adoptarán las medidas necesarias para identificar al alumnado con necesidades educativas especiales y valorar de forma temprana sus necesidades.

1.2. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más temprano posible y en los términos que determine la consejería con competencia en materia de educación”.

2. Aquel alumnado que presente necesidades sociosanitarias y cuenten con certificado de discapacidad igual o superior al 33% se considerará alumnado con necesidades educativas especiales pudiéndosele aplicar estas medidas específicas.

3. Sin perjuicio de la aplicación de medidas ordinarias, entre las medidas específicas que

*podrán plantearse para atender a este alumnado se encuentran las siguientes:
(...)*

a) (...).

b) (...).

c) Apoyo específico a las áreas en las que se haya propuesto una adaptación curricular significativa en el segundo ciclo si se considerase necesario, así como a las necesidades específicas de apoyo educativo, sino también a sus condiciones sociales, emocionales o culturales, por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y/o Audición y Lenguaje, según conste en el dictamen de escolarización y también de un psicólogo educativo.

d) (...).

e) (...).

f) “Las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia y las medidas de flexibilización que aumenten la duración de cada enseñanza se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando se considere insuficiente la aplicación única de las medidas ordinarias”.

Justificación de la propuesta:

-Se propone añadir apoyo específico no solo con las dificultades asociadas a la condición personal del alumno/a, sino también a sus condiciones sociales, emocionales o culturales, a que se verifica que, en la etapa de Educación Infantil de 0 a 6 años puede haber también muchas dificultades emocionales.

- En consonancia con este punto se propone como medida la instauración en todos los centros educativos de 0 a 6 años de la figura del psicólogo educativo de cara a fomentar y atender el desarrollo psicológico en todos sus componentes: Psicomotriz, intelectual, social, afectivo-emocional. Así como, una buena coordinación con el resto de entidades que formen parte de la vida de los niños y niñas Seguridad Social, Pediatras, etc.

- En cuanto a la necesidad de reducción de las ratios para que se garantice una

educación más inclusiva y personalizada, no se dice nada en este Proyecto Orden, entendiendo que los mismos vienen regulados en el Decreto 18/2008 de 6 de marzo del Consejo de Gobierno por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- Se propone sustituir “apoyo a ...las dificultades asociadas a la condición personal del alumno” por “apoyo a ... las necesidades específicas de apoyo educativo” tal y como se define en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

- Se propone incluir un punto f), que establezca que tal y como aparece en la LEY 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid que “las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia y las medidas de flexibilización que aumenten la duración de cada enseñanza se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando se considere insuficiente la aplicación única de las medidas ordinarias”.

7- Modificación del artículo 16.

Artículo 16. Atención al alumnado en situación de vulnerabilidad por condición de prematuridad o por condiciones personales o de historia escolar

1. El alumnado con nacimiento prematuro en los términos definidos en el artículo 4.b) de la Orden 1190/2021, de 29 de abril, podrá incorporarse al primer ciclo de la etapa un año por debajo de su edad cronológica, previa autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada orden.

2. La incorporación del alumnado un año por debajo de su edad cronológica en el primer ciclo podrá extinguirse a lo largo de la etapa según el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Orden 1190/2021, de 29 de abril. De no extinguirse durante la etapa, se extinguirá de oficio en los términos indicados en el mismo artículo, al objeto de que el alumnado comience la Educación Primaria en el año natural en el que cumpla 6 años de edad.

3. Incluyéndose en el presente artículo las medidas específicas de atención al alumnado que por condiciones personales o de historia escolar así lo requieran. Como es el caso de alumnado con necesidades sociosanitarias que no tiene reconocida la discapacidad.

4. Se dotará a los centros educativos ordinarios por parte de la Administración apropiada de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención de las necesidades sociosanitarias que pueda presentar el alumnado. Y que requieran ser atendidas durante la jornada escolar.

8- Modificación del artículo 17.

“Artículo 17. Características y procedimiento de evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en la etapa de Educación Infantil será global, continua y formativa, y consistirá en la valoración del grado de desarrollo de las competencias específicas mediante los criterios de evaluación.
2. La observación directa y sistemática de las diferentes situaciones de aprendizaje o actividades planteadas al alumnado constituirá la técnica principal del proceso de evaluación continua.
3. Se tomarán como referentes de evaluación los criterios de evaluación recogidos en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, para cada ciclo en cada una de las áreas, al objeto de asegurar una evaluación objetiva.
4. Al término de la etapa, una valoración positiva de todas las áreas que la conforman implicará una contribución favorable de la Educación Infantil a la consecución de las competencias clave para el aprendizaje permanente y, en definitiva, el desarrollo adecuado de las capacidades del alumnado enunciadas en los objetivos de la etapa.
5. El proceso de evaluación continua permitirá analizar los progresos y dificultades del alumnado, y ajustar la intervención educativa.
6. Los centros podrán decidir la celebración de sesiones de evaluación continua a lo largo del curso, así como una sesión de evaluación final; en ambos casos, el tutor del grupo comunicará a las familias o tutores legales las conclusiones y resultados individuales mediante los informes de evaluación acordados y dispuestos en la propuesta pedagógica.
7. Los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”.

Propuesta: Incluir de manera específica, que “los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”

Contestación a las alegaciones:

Con carácter general, todas las alegaciones referidas a la provisión de apoyos y recursos, no se considera necesario incluirlas, pues el artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado, ampara estas cuestiones.

Con relación al resto de alegaciones:

Alegación 1. Se propone incluir en el artículo 11.4 la frase «No se podrá justificar un cambio de modalidad de escolarización por la disponibilidad de recursos». Esta propuesta no se atiende pues el interés superior del menor ha de considerarse y, por ello, se propondrá su escolarización en el centro adecuado.

En todo caso, es una propuesta, no una obligación. Los padres o tutores legales decidirán al respecto.

Alegación 2. Se propone incluir en el artículo 12.1, los apartados 1.1 «se adoptarán las medidas necesarias para identificar al alumnado con necesidades educativas especiales y valorar de forma temprana sus necesidades». Y el apartado 1.2 «la identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más temprano posible y en los términos que determine la consejería con competencia en materia de educación». Se concluye que la identificación y valoración del alumnado de necesidades educativas especiales no es objeto de la presente norma, por lo que no se considera apropiado incluir estos aspectos. Con relación a la sugerencia 12.2 donde se propone incluir «Aquel alumnado que presente necesidades sociosanitarias y cuenten con certificado de discapacidad igual o superior al 33% se considerará alumnado con necesidades educativas especiales pudiéndose aplicar estas medidas específicas». Se concluye que las necesidades educativas especiales se determinan tras la realización de una evaluación psicopedagógica y su constatación en el correspondiente informe, para lo cual podrá consultarse otro tipo de informes de tipo social, sanitario o de otra índole, pero este centro directivo entiende que un certificado de discapacidad no implica la identificación de alumno con necesidad educativa especial.

Alegación 3. Se propone incluir, en el artículo 12.2 f) el siguiente texto: «las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia y las medidas de flexibilización que aumenten la duración de cada enseñanza se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando se considere insuficiente la aplicación única de las medidas ordinarias». Es un texto contemplado en el artículo 29 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, por lo que resulta de aplicación y no se considera necesario reproducirlo de nuevo en el presente proyecto de orden.

Alegación 4. Se propone sustituir, en el artículo 12.2.c) la expresión «dificultades asociadas a la condición personal del alumno», por «necesidades específicas de apoyo educativo». Son conceptos diferentes y su cambio implicaría una regulación distinta del contenido del artículo, por lo que no se atiende.

Alegación 5: Se propone añadir en el título del artículo 16 «condiciones personales o historia escolar». El artículo 71.2 de la LOE refiere la tipología de alumnos susceptibles de requerir una atención diferente a la ordinaria y distingue los que se han incorporado tarde al sistema educativo de los que puedan verse afectados por una condición personal o de historia escolar, de manera indeterminada, por lo que no se considera la propuesta.

Alegación 6. En relación con la propuesta de incluir en el artículo 17 que «los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo»,

para todo el alumnado, entre las ordinarias reseñadas en el artículo 11 y, de manera específica para el alumnado con necesidades educativas especiales, en el artículo 12, por lo que no se considera necesario incidir en el mismo asunto.

Quinta: La **Federación Española de Enfermedades Raras** realiza las siguientes alegaciones:

- *“CAPÍTULO II. Organización e implantación de la etapa de Educación Infantil:*

4 La acción educativa procurará la integración de las distintas experiencias del alumnado desde una perspectiva global, se adaptará a los diferentes ritmos y momentos evolutivos de los alumnos y asentará las bases que faciliten su máximo desarrollo. Atenderá a la compensación de los efectos de las desigualdades, así como a la detección precoz y atención temprana de las necesidades educativas específicas que pueda presentar el alumnado. En coordinación con las consejerías competentes, se detectarán y atenderán las necesidades sociosanitarias que pueda presentar el alumnado en el contexto escolar.

6. Con carácter general, el periodo de adaptación abarcará como máximo la primera semana de incorporación al centro. En el caso del alumnado identificado con necesidades educativas especiales y necesidades sociosanitarias, se podrá flexibilizar la duración del citado periodo.

- *Artículo 5. Acción tutorial:*

1. La acción tutorial, inherente a la función docente, acompañará el proceso educativo individual y grupal del alumnado, fomentará la convivencia, el desarrollo personal, la integración inclusión y la participación en la vida del centro.

- *Artículo 9. Coordinación con la etapa de Educación Primaria.*

Al objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre la etapa de Educación Infantil y la de Educación Primaria, así como de favorecer la continuidad en su desarrollo y su proceso formativo, los centros educativos facilitarán reuniones de coordinación pedagógica entre el profesorado de ambas etapas.

Se pondrá un mayor énfasis en la coordinación entre las distintas etapas educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

- *CAPÍTULO III. Atención educativa a las diferencias individuales*

- *Artículo 10. Atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.*

1. Las diferencias individuales del alumnado pueden conllevar necesidades educativas y necesidades sociosanitarias precisando una atención específica para cada una de ellas, con la consiguiente determinación de recursos específicos.

2. Los docentes facilitarán la participación y el aprendizaje del alumnado y prestarán una atención individualizada que responda a las necesidades

educativas y necesidades sociosanitarias de cada alumno durante la jornada escolar y desarrolle al máximo todas sus capacidades.

3. Los centros arbitrarán, tanto medidas educativas de carácter metodológico, organizativo y curricular como otro tipo de medidas que den respuesta a las necesidades sociosanitarias del alumnado que minimicen las posibles barreras para el aprendizaje y la participación y garanticen la adecuada atención a todo el alumnado.

4. Las medidas educativas y sociosanitarias de atención a las diferencias individuales podrán ser ordinarias o específicas. Contribuirán a la consecución de los objetivos generales de la etapa y a la adquisición de las competencias clave.

5. Los centros informarán a los padres o tutores del alumnado sobre las medidas educativas y medidas sociosanitarias más adecuadas, ordinarias o específicas, para atender de manera adecuada a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados.

• **Artículo 11. Medidas ordinarias.**

4. A su vez, se dispondrán medidas de acceso al contexto escolar con los recursos disponibles necesarios para dar cobertura a las necesidades del alumnado, de tal manera que los entornos, materiales y procesos incluidos los de evaluación sean comprensibles, utilizables y practicables y garanticen el acceso a la información, comunicación y participación. No se podrá justificar un cambio de modalidad de escolarización por la disponibilidad de recursos.

• **Artículo 12. Medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.**

A incluir: Aquel alumnado que presente necesidades sociosanitarias y cuenten con certificado de discapacidad igual o superior al 33% se considerará alumnado con necesidades educativas especiales pudiéndosele aplicar estas medidas específicas.

• **Artículo 16. Atención al alumnado en situación de vulnerabilidad por condición de prematuridad o por condiciones personales o de historia escolar**

3. Incluyéndose en el presente artículo las medidas específicas de atención al alumnado que por condiciones personales o de historia escolar así lo requieran. Como es el caso de alumnado con necesidades sociosanitarias que no tiene reconocida la discapacidad.

4. Se dotará a los centros educativos ordinarios por parte de la Administración apropiada de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención de las necesidades sociosanitarias que pueda presentar el alumnado. Y que requieran ser atendidas durante la jornada escolar.”

Contestación a las alegaciones:

Alegación 1. Se plantea añadir a los artículos 4 y 10 reseñas referidas a la atención específica a las necesidades sociosanitarias del alumnado, se concluye que la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma que refiere únicamente la atención al alumnado por necesidades educativas, por lo que no se atiende la propuesta.

Alegación 2. Se plantea añadir la palabra «inclusión» en el artículo 5.1. Se estima no atender dicha propuesta, pues la actual redacción insiste en fomentar la convivencia, el desarrollo personal, la integración y la participación en la vida del centro de todo el alumnado.

Alegación 3. Se propone añadir un apartado 3 al artículo 9 incluyendo textualmente «Se pondrá un mayor énfasis en la coordinación entre las distintas etapas educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo». La propuesta está implícita en el artículo 9, al tratar la coordinación entre las etapas, de aplicación a todo el alumnado, incluido el de necesidad específica de apoyo educativo.

Alegación 4. Se propone incluir en el artículo 11.4 la frase «No se podrá justificar un cambio de modalidad de escolarización por la disponibilidad de recursos». Esta propuesta no se atiende pues el interés superior del menor ha de considerarse y, por ello, se propondrá su escolarización en el centro adecuado. En todo caso, es una propuesta, no una obligación. Los padres o tutores legales decidirán al respecto.

Alegación 5. Se solicita añadir al artículo 12 un apartado con el siguiente texto. «Aquel alumnado que presente necesidades sociosanitarias y cuenten con certificado de discapacidad igual o superior al 33% se considerará alumnado con necesidades educativas especiales pudiéndose aplicar estas medidas específicas». Las necesidades educativas especiales se determinan tras la realización de una evaluación psicopedagógica y su constatación en el correspondiente informe, para lo cual podrá consultarse otro tipo de informes de tipo social, sanitario o de otra índole, pero este centro directivo entiende que un certificado de discapacidad no implica la identificación de alumno con necesidad educativa especial.

Alegación 6. Se propone añadir en el título del artículo 16 «condiciones personales o historia escolar». El artículo 71.2 de la LOE refiere la tipología de alumnos susceptibles de requerir una atención diferente a la ordinaria y distingue los que se han incorporado tarde al sistema educativo de los que puedan verse afectados por una condición personal o de historia escolar, de manera indeterminada, por lo que no se considera la propuesta.